Comodoro Rivadavia, de junio de 2010.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"JUZGADO DE FAMILIA N° 1 en autos caratulados: "M. A., R. A. s/ INFORMACIÓN SUMARIA" – Expte. Nro. 187/2010 s/ INCIDENTE DE COMPETENCIA NEGATIVA", Expte. Nro. 180/2010,** venidos del Juzgado de Familia Nro. 1 (Expte. Nro. 203/2010).

Se plantea un conflicto negativo de competencia entre el Juzgado de Familia Nro. 1 y el Juzgado Civil y Comercial Nro. 2 de la Circunscripción Judicial, en orden a determinar quien debe intervenir en una información sumaria promovida por el Sr. R. A. M. A. a fin de obtener la modificación y rectificación del estado civil que se consignó en el título de un automotor de su propiedad.

Relata que adquirió un vehículo dominio FER 022 siendo su estado civil soltero, sin embargo figura como casado, habiendo advertido la irregularidad en ocasión de pretender transferir el bien. Acredita la fecha de inscripción y la posterior fecha en que contrajo matrimonio.

La causa fue adjudicada por la Secretaría correspondiente al Juzgado Civil y Comercial Nro. 1 de la circunscripción cuyo titular se declara incompetente con fundamento en el art. 14 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3489/05. Remitida la causa al Juzgado de Familia Nro. 1, la juez subrogante rechaza la remisión de los actuados y forma incidente de competencia negativa por considerar que el objeto que se pretende es ajeno a la especifica competencia del derecho de Familia, sin que se encuentre controvertido el estado civil del causante ni la fecha de adquisición

del bien denunciado.

Entiende la Sra. Juez que tal acción no se halla comprendida en ninguno de los supuestos previstos por el art. 87 de la ley III-21 (antes ley 4347). Indica que los principios que rigen en el ámbito de los procesos de familia resultan extraños al objeto de la causa.

A fin de resolver la cuestión planteada, deberá considerarse que en cuanto a los elementos que sirven para determinar la materia del proceso, ha afirmado destacada doctrina: "La materia de los derechos resulta del sujeto y del objeto; de las personas y de los bienes, en sus relaciones entre sí, conformadas a lo que disponen las leyes. Esas relaciones, voluntarias e involuntarias, se producen mediante los hechos y actos jurídicos, que dan origen a las acciones que se sustancian ante los jueces. Es decir, que un hecho con relevancia jurídica, o un acto jurídico, está siempre en la base de un proceso y según su materia intrínseca, conforme lo considera la ley, nos encontraremos frente a una cuestión civil, comercial, penal, laboral, etc. Por eso puede decirse que según sea el acto constitutivo de la acción que se ejercita, será la materia del pleito" (Podetti, Ramiro J., "Tratado de la competencia", Ediar, Bs. As. 1973, tomo 1, págs. 517/518).

En consecuencia, a los fines de determinar la competencia material deberá tenerse en cuenta cuál es el acto constitutivo de la acción que se ejercita, determinando su materia intrínseca, todo ello de conformidad con la exposición de los hechos contenida en la demanda.

La presente información sumaria intenta

rectificar un dato relativo al estado civil del presentante, sobre un bien registrable, y sin perjuicio de la decisión a la que se arribe, la misma tiene incidencia directa sobre el régimen patrimonial matrimonial.

Siguiendo tal razonamiento se advierte que la cuestión traída a los estrados por el particular corresponde materialmente al Juez de Familia.

Nótese que la ley III-21 (antes 4347) asigna a los Juzgados de Familia Provinciales, competencia para conocer y resolver cuestiones relativas a inscripciones del nacimiento, nombre, estado civil y sus registraciones (art. 87 inc. ñ); liquidación y partición de la sociedad conyugal (art. 87 inc. d) y toda cuestión patrimonial derivada de los asuntos de competencia de este Juzgado (art. 87 inc. r) para rematar en el inc. s de la citada norma respecto de litis expensas y toda causa conexa, incidentes, tramites auxiliares, preparatorios, cautelares y sus cancelaciones, tercerias, juicios accesorios y ejecutorios en relación a las materias enumeradas en el presente articulo.

Entonces si se tiene en cuenta la rectificación del dato que se solicita, la materia de juicio se conecta de manera ostensible con el estado civil del presentante y su registración y a la postre -tratándose la misma sobre un bien registrable-, con el régimen patrimonial del matrimonio, por ello no resulta aceptable la interpretación que efectúa la Sra. Juez de Familia, aun cuando, como en el caso, estime la falta de discusión del estado civil del causante sin que revista trascendencia en el subjudice, las especiales notas características que rigen en los procesos de

familia.

Teniendo en cuenta tales argumentos, debe rechazarse el incidente promovido y procederse de conformidad con el art 11 de la ley XIII Nro. 5 Anexo A del Digesto Jurídico de la Pcia.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el incidente de competencia negativa, declarando competente para entender en los presentes al Juzgado de Familia Nro. 1, a cargo de la Dra. Mabel Clara Gonzalez de Romero.

2) Líbrese oficio de estilo al Juzgado Civil Nro. 2 a los fines del art. 11 del CPr.

3) Regístrese y devuélvase.